



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-192/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: MARCO ANTONIO
GONZÁLEZ ORTIZ Y COALICIÓN
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
JALISCO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-
QUEJA-286/2024.

MAGISTRADA PONENTE: LILIANA
ALFÉREZ CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ANGEL
JIMÉNEZ GARCÍA¹.

**Guadalajara, Jalisco, veintidós de noviembre de dos mil
veinticuatro².**

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento
Sancionador Especial **PSE-TEJ-192/2024**, relativo a la Queja
con número de expediente PSE-QUEJA-286/2024, originada
con motivo de la denuncia presentada por el partido
político **Movimiento Ciudadano**³, por conducto de José de

¹Con la colaboración de la Secretaria y Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "El denunciante".

Jesús Lozano Muñoz, en su carácter de representante del partido político ante el Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de **Marco Antonio González Ortiz**⁴, por la probable comisión de propaganda política electoral en una posible violación al interés superior de la niñez, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* de la coalición "**Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**".

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El nueve de mayo, mediante Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, el denunciante, partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de José de Jesús Lozano Muñoz, en su carácter de representante del partido político ante el Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral local, presentó escrito de denuncia de hechos en contra del denunciado por la supuesta comisión de propaganda política electoral

⁴ En lo sucesivo se le denominará "El denunciado".

⁵ En lo sucesivo se denominará "Instituto Electoral local"



en una posible violación al interés superior de la niñez, así como la responsabilidad por culpa in vigilando de la coalición citada.

2. Radicación. El diez de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco⁶, radicó la presente denuncia como procedimiento sancionador especial, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-286/2024, ordenó agregar copia certificada del acta levantada por la Oficialía Electoral, con número de expediente IEPC-OE-276/2024, y requirió a la parte denunciada a efecto de que proporcionara los requisitos establecidos en los Lineamientos y sus anexos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, para la aparición de menores de edad en propaganda electoral.

3. Escrito de manifestaciones. El diecisiete de mayo, el denunciado pretendió comparecer a efecto de solicitar una prórroga. Sin embargo, mediante acuerdo de diecinueve de mayo, se agregó el escrito sin reconocer la personalidad de la persona signante del mismo y se tuvieron por no acreditados los permisos solicitados para la publicación de la propaganda denunciada.

4. Función de Oficialía Electoral. El dos de junio, la funcionaria electoral Diana Patricia Martínez García, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral, en donde verificó diez hipervínculos correspondientes a publicaciones en la

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Autoridad instructora o Secretaría Ejecutiva".

red social "Facebook" en las que, a decir del denunciante, el denunciado habría incurrido en la violación a las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

5. Admisión y emplazamiento. El diez de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, admitió la denuncia, ordenando emplazar a la parte denunciante y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley, así como propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.

6. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El once de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió la resolución RCQD-IEPC-151/2024, en la que determinó **procedente** la adopción de las medidas cautelares.

7. Segunda función de Oficialía Electoral. El veintidós de julio, la funcionaria electoral correspondiente, en cumplimiento a la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, llevó a cabo nuevamente la función de Oficialía Electoral, en la que constató que, las imágenes en donde aparecían niñas, niños y adolescentes continuaban visibles.

8. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veinticuatro de Julio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron



pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

9. Remisión al Tribunal Electoral. El treinta y uno de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio 11430/2024 de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual, la autoridad instructora remitió el expediente del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-286/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado.

10. Acuerdo de recepción El primero de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como procedimiento sancionador especial **PSE-TEJ-192/2024**, y ordenó remitir las constancias, a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro a efecto de que verificara si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I del código electoral local.

11. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre la Magistrada instructora, Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de

Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

12. Turno. Con fecha veintiuno de noviembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, determinó remitir el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

13. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de veintiuno de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-192/2024** en la Ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y



CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-192/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁸, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Marco Antonio González Ortiz, y la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, **admitiéndose** por la vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, así como por la *culpa in vigilando* de la multicitada coalición.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de la vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los

⁷ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE o Ley General".

⁸ En lo sucesivo, Código Electoral local.

niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, en relación con el diverso 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁹, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis del escrito de denuncia, se advierte que la esencia de la queja, deriva de la vulneración a las normas de propaganda con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes, para lo cual el denunciante, proporcionó las direcciones electrónicas

https://www.facebook.com/MarcoGlezLagos/?locale_es_LA

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1295543575067543&set=pcb.1295543658400868>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1160716182022997&set=pcb.1160718282029717>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1295258168429417&set=pcb.1295258221762745>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1295258208429413&set=pcb.1295258221762745>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1293894491899118&set=pcb.1293896391898928>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1291563298798904&set=pcb.1291563372132230>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1291563308798903&set=pcb.1291563372132230>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1290249275596973&set=pcb.1290249305596970>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1290249278930306&set=pcb.1290249305596970>

Las cuales, fueron verificadas a través de la función de Oficialía Electoral con número de expediente IEPC-OE-276/2024, de fecha uno de mayo, del cual se ordenó agregar copia certificada al expediente en que se actúa.

En sus argumentos, refiere el partido político denunciante que Marco Antonio González Ortiz, a través de su perfil de Facebook de nombre "Marco Antonio González", como a través del perfil "Bajo la Lupa Lagos", publicó diversas fotografías y videos en los que aparecían claramente

identificables niñas, niños y adolescentes, violando con ello el interés superior del menor.

Esto pues, refiere, en su perfil realizó actos proselitistas que consistieron en presentarse como candidato; ofrecer propuestas y solicitar el apoyo ciudadano, en donde se aprecian distintas fotografías en que aparecen niñas, niños y adolescentes, específicamente en las publicaciones de las fechas 19, 20, 22, 25 y 27 de abril, incumpliendo con ello sus obligaciones legales.

3.2. Defensa de los denunciados.

De las actuaciones del presente procedimiento, se advierte que, aunque en el sumario que se resuelve se presentó un escrito, lo cierto es que el mismo fue firmado de forma electrónica por una persona, y autógrafamente por una diversa, ninguna de ellas correspondiente al denunciado, de ahí que no se le tuvo dando contestación la queja en ninguna parte del expediente que se estudia.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

4.1. Legislación aplicable al principio del interés superior de la niñez.

En principio, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá garantizar el interés superior de la niñez y otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al



cumplimiento de los derechos de la niñez. Respecto al principio de referencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el interés superior de la niñez es un concepto jurídico indeterminado, que puede entenderse como un concepto complejo, flexible y adaptable, que debe siempre evaluarse de forma casuística, pero se ha coincidido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se le otorga el tratamiento de un derecho sustantivo, tanto individual como colectivo, como un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial a efecto de que se atienda el interés superior del niño.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se prevé en su artículo 18, que todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior

de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar el principio de interés superior del menor.

En la materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, emitió la jurisprudencia 20/2019, en donde determinó que el Estado deberá velar por el interés superior del niño, cuando aparezcan de forma directa o indirecta en el material de propaganda que para difundir sus propuestas realizan los partidos políticos. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN¹¹".**

En el ámbito administrativo, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos, en aras de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez y regular su participación tanto de forma mediata o directa, como incidental, dentro de la propaganda política que difundan los partidos políticos, las y los candidatos, así como los diversos actores políticos.

En la citada regulación, la autoridad nacional electoral estableció que sería un requisito para la aparición de niñas,

¹⁰ En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.



niños y adolescentes, en la propaganda política-electoral el **consentimiento** de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como la autoridad, mismo que deberá ser libre e informado, y deberá **explicárseles** a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a fin de que se recabe su opinión, que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los citados Lineamientos.

4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer

penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. – Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido



sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹².

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las

¹²Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

sanciones¹³.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, **el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley**, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

Se tiene en el acuerdo de admisión, de fecha **diez de julio**, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

"1. Vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños,

¹³ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, en relación con el diverso 471, párrafo 1, fracción II, del código comicial en la materia.

2.- A la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", por la responsabilidad por culpa in vigilando." (sic)

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esta infracción por la cual deberá resolverse, dado que respecto de ella se otorgó la garantía de audiencia y defensa al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente **acusador**, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta típica, punible y sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad

electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹⁴.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar, el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y si existen méritos para ello,

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

¹⁵ En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.



deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe **ceñirse explícitamente** a la conducta, por la cual fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de la cual los denunciados tuvieron la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisada la conducta, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de la conducta denunciada.

CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ: a continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: En términos del artículo 2 de los Lineamientos, son personas obligadas al cumplimiento de los citados Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales y, personas físicas o morales que se encuentren

directamente vinculadas a cualquier otro de los sujetos mencionados.

b) sujeto pasivo: Niñas, Niños y Adolescentes.

c) Bien jurídico tutelado: El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: Mediante la difusión en cualquier modalidad de comunicación social.

Lugar: En cualquier lugar.

Tiempo: En cualquier tiempo.

e) Conducta: En el caso de aparición de niñas, niños y adolescentes, debe establecerse que en términos de lo previsto por los numerales 3, fracción V y VI de los Lineamientos, existen dos umbrales para evaluar el surgimiento a la vida jurídica de las infracciones:

1. Tratándose de **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se satisfagan los requisitos previstos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 14, de los Lineamientos.

2. En lo referente a la **aparición incidental** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o



voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se recabe el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; o en defecto de lo anterior, que su imagen no se hiciera irreconocible.

ELEMENTO SUBJETIVO.

Cuando se trate de **aparición directa**, debe haber una planificación, para que la imagen y voz de los niños aparezcan en el contenido de que se trate, con independencia del plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por otra parte, en cuanto a la **aparición incidental** puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de transgredir el interés superior del menor, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable retomar las

pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de determinar si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-286/2024**, de fecha **veinticuatro de julio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

7.1. De las pruebas del denunciante.

"DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas y cada una de las certificaciones- de las constancias, contenidas en el Expediente **IEPC-OE-276-2024**, donde quedó acreditado la existencia propaganda y promoción y participación de niñas, niños y adolescentes en dichas fotos y videos publicados por el denunciado. Para lo cual solicito dicha certificación sea agregada al presente expediente."

En cuanto a la prueba aportada por el denunciante, la autoridad instructora, la admitió como una prueba documental pública, misma que se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza.

El anterior desahogo de prueba fue ajustado a derecho, pues efectivamente dicha prueba constituyen una documental pública, al tratarse de la **copia certificada** de las actuaciones del expediente de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-276/2024, mismas a las que se les otorga valor probatorio **pleno**, en cuanto a su existencia, al haber sido elaborado por



un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no obstante, con respecto a su contenido, al tratarse de la verificación de hipervínculos en internet, se considera que el valor de las mismas es **indiciario**, por lo que para generar convicción de los hechos que en ella se consignan deberá existir algún otro medio de concatenación, acorde a lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.

7.2. Pruebas de los denunciados.

En cuanto a las pruebas de los denunciados, se desprende que, al no dar contestación a la denuncia, y no ofertar pruebas de su parte, el órgano instructor les tuvo por precluido su derecho, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas, calificadas y valoradas las pruebas aportadas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, este Órgano Resolutor con base en el marco jurídico aplicable, las pruebas ofertadas, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios, no controvertidos y acreditados** ¹⁶ los siguientes:

¹⁶ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

HECHOS NOTORIOS.

a) Que, **Marco Antonio González Ortiz** a la fecha de los hechos denunciados era candidato a la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco¹⁷.

b) Que la etapa de campañas para diputaciones y municipales dio inicio el treinta y uno de marzo y feneció el veintinueve de mayo.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

c) Que la jornada electoral se celebró el día dos de junio

HECHOS ACREDITADOS.

d) Que en la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-276/2024, de la que se agregó copia certificada al expediente, se desprende la verificación del perfil de "Marco Antonio González", en donde se desprende la cantidad de seguidores (4,5 mil seguidores), y cuya descripción dice "*Soy Marco Candidato a Presidente, Lic. en Administración Pública. Orgulloso Laguense. Esposo y padre*".

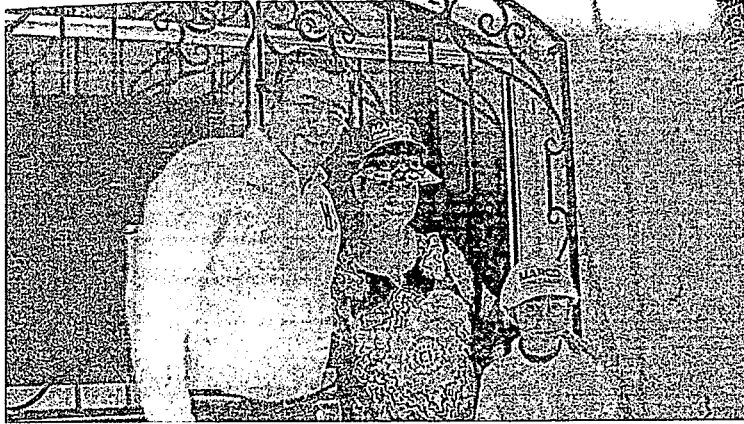
e) Que, mediante función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-680/2024, de fecha dos de junio, se advirtió que, de acuerdo a lo asentado en la citada diligencia, se tiene que se tuvo la presencia de

¹⁷ [28iepc-acg-072-2024shhj-municipes \(3\).pdf](#)

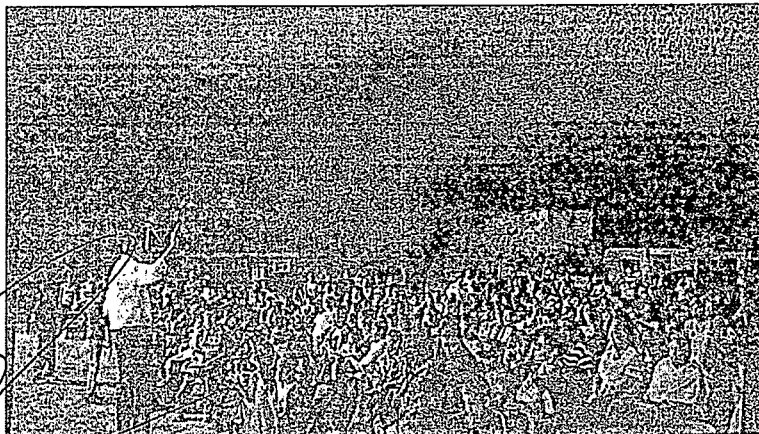


menores de edad en los siguientes hipervínculos, mismos que corresponden al perfil de Facebook "Marco Antonio González":

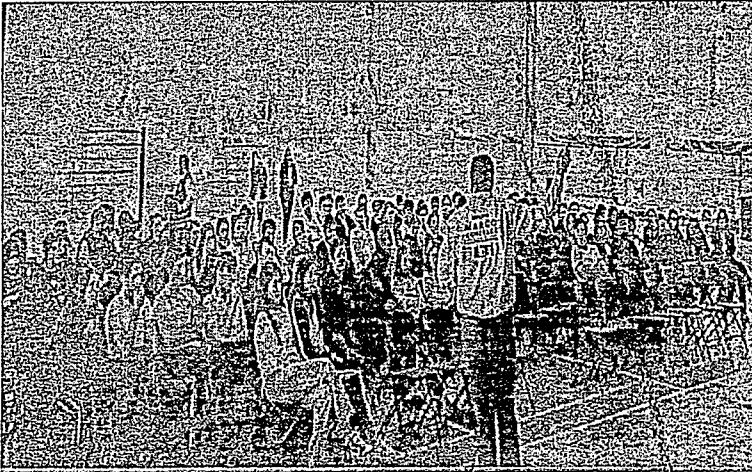
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1295543575067543&set=pcb.1295543658400868> ----- Publicada el día 27 de abril de 2024



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1295258208429413&set=pcb.1295258221762745> ----- Publicada el día 27 de abril de 2024



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1293894491899118&set=pcb.1293896391898928> ----- Publicada el día 25 de abril de 2024



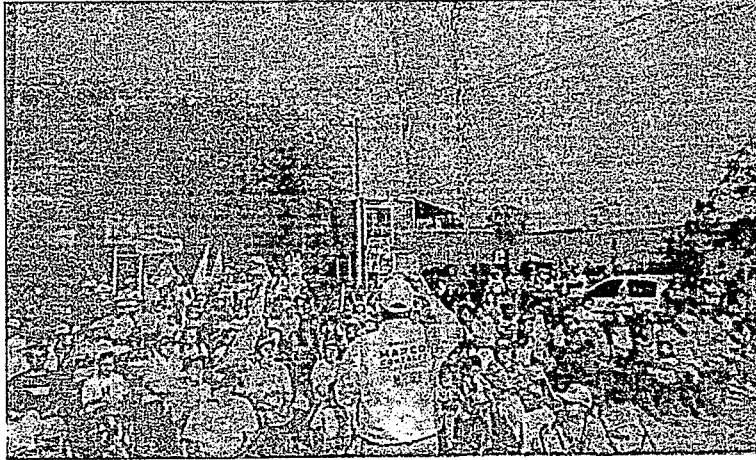
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1291563298798904&set=pcb.1291563372132230> -----Publicada el día 22 de abril de 2024



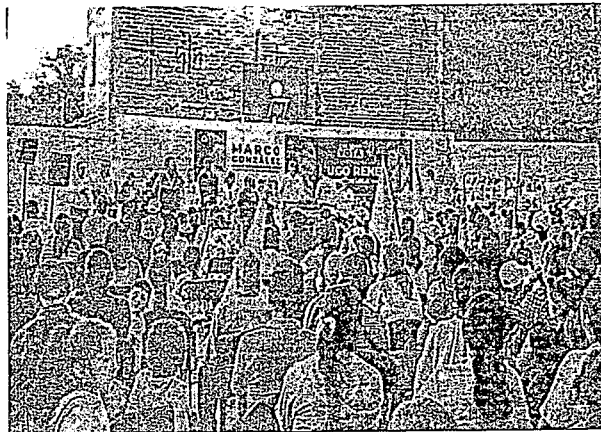
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1291563308798903&set=pcb.1291563372132230> --Publicada el día 22 de abril de 2024



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1290249278930306&set=pcb.1290249305596970> -----Publicada el día 22 de abril de 2024



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1290249275596973&set=pcb.1290249305596970> -----Publicada el día 20 de abril de 2024



De las anteriores imágenes mostradas en los hipervínculos, se observa la imagen reconocible de niñas, niños y adolescentes.

HECHOS NO ACREDITADOS

f) No está acreditada la existencia de elementos como la imagen o voz, que hicieran reconocibles a menores de edad en los siguientes hipervínculos, en términos de lo asentado de forma explícita en la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-276/2024:

https://www.facebook.com/MarcoGlezLagos/?locale_es_LA

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1160716182022997&set=pcb.1160718282029717>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1295258168429417&set=pcb.1295258221762745>

g) Que, aun y cuando tuvo oportunidad, el denunciado no acreditó haber obtenido las **autorizaciones** de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad de los menores.

h) Que, aun y cuando tuvo oportunidad, el denunciado no acreditó contar de manera integral y completa con las **opiniones** correspondientes de las niñas, niños y adolescentes.

i) Que, aun y cuando tuvo oportunidad, el denunciado no acreditó haber hecho la **explicación** sobre el alcance de la participación las niñas, niños y adolescentes.

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

a) sujeto activo: En el caso, es claro que el denunciado



tiene calidad para incurrir en la infracción que se le atribuye, en virtud de que es una persona física que se encuentra vinculada a un partido político, por lo que se encontraba obligado en términos del artículo 2, de los Lineamientos a no violentar el interés superior del menor, por lo que se tiene por acreditado el anterior elemento de la infracción.

b) sujeto pasivo: En cuanto a este elemento se refiere se encuentra colmado, en tanto que, en las imágenes insertadas en la función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-680/2024, muestran a menores de edad que, de actualizarse los elementos del tipo, resultarían agraviados con motivo de dichas publicaciones y contenido de propaganda que fue denunciada.

c) Bien jurídico tutelado: El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: En cuanto a este elemento se refiere, se tiene que la infracción se cometió mediante diversas publicaciones en la red social Facebook, por lo que se satisface el requisito de haberse publicado en cualquier medio de comunicación social.

Lugar: Respecto a este elemento, se tiene que, el lugar en cual se llevó a cabo la infracción, lo fue en una red social, como en el caso lo es, el **Facebook** del denunciado.

Tiempo: En relación a este elemento, se encuentra acreditado con motivo de que, de la diligencia de función de oficialía, se desprende que las publicaciones denunciadas, se realizaron los días **veinte, veintidós, veinticinco y veintisiete de abril**, de ahí que se colme este elemento integrador.

e) conducta: En cuanto a este elemento se refiere, de acuerdo al análisis exhaustivo y minucioso del cúmulo probatorio y de las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad instructora, se arriba a la conclusión de que se encuentra colmado este elemento integrador de conducta, con base en las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En principio, se considera que las imágenes que quedaron acreditadas en donde aparecían reconocibles las imágenes de niñas, niños y adolescentes, son **propaganda electoral** y actos de campaña, en principio dado que fueron publicadas los días **veinte, veintidós, veinticinco y veintisiete de abril**, es decir, en plena etapa de campañas electorales, en donde tanto los partidos políticos, como los candidatos, buscan ganar la simpatía de las personas de cara a un proceso selectivo.

Pero, además, se llega a esa conclusión en virtud de que, de las imágenes se puede desprender que el denunciado, porta indumentaria correspondiente a los partidos políticos que integran la coalición electoral Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, misma que va desde una camisa blanca con el



logotipo del partido Hagamos y los logos de los partidos de la coalición de referencia, hasta gorras que promocionan el nombre "MARCO GONZÁLEZ", de colores blanco y guinda, todo ello incluido en eventos masivos en donde se desprende que dicha persona se dirige a las personas para transmitirles un mensaje.

En consecuencia, del propio contenido de las imágenes verificadas se puede concluir que las mismas forman parte del contenido regulado por los Lineamientos, ya que se trata de propaganda electoral y actos de campaña, mismos en los que, desde luego, debía cumplirse lo dispuesto en la normativa electoral a efecto de garantizar el cumplimiento del interés superior de la niñez.

Aparición que, de acuerdo a dichas imágenes, se advierte que, en todos los casos, fue **incidental**, esto en virtud de que no se considera que su presencia, en ninguna de las fotografías hubiese sido planificada, sino que fue con motivo de encontrarse entre las personas que acudieron, respectivamente, a cada uno de los eventos, fue que éstas aparecieron de las imágenes materia de la denuncia.

Así sea que, no puede considerarse que hubiere existido planificación o alguna clase de intencionalidad de que los menores aparecieran, pues si bien es verdad están los menores identificables, cierto es que no existen elementos probatorios con los cuales válidamente pueda concluirse que existía alguna clase de intención de que formaran parte del acto de propaganda electoral.

Así, se considera que la aparición de las niñas y niños, se reitera es *incidental* porque si bien se expuso su imagen de manera frontal, se trató de eventos que no tuvieron el propósito de que formaran parte de los actos de propaganda, y su aparición no deriva de un trabajo de edición de las imágenes, asimismo su participación es **pasiva**, porque los eventos y reuniones no están vinculados con temas de niñez.

Teniéndose de lo anterior, que de acuerdo a la ejecución de la conducta por parte del denunciado, y de lo preceptuado en los *Lineamientos* se tiene de las actuaciones, que éste no dio cabal cumplimiento, pues no se acreditó que hubiese recabado y proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la madre, el padre o la persona que ejerce su patria potestad, de los menores de edad, que son plenamente identificables en las publicaciones en estudio. Al efecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial cuyo rubro se localiza: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**¹⁸".

Bajo ese contexto, al no obrar la referida autorización, no se debía utilizar la imagen de los menores de edad, o bien, **debió difuminarse, ocultarla o hacerla irreconocible**, a fin de evitar que fueran identificables y con ello salvaguardar su

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.



derecho a la identidad y a la intimidad¹⁹, al ser una obligación que se debe observar en todo momento, *sin excepción*, sobre todo, cuando se ostenta una candidatura, pues se convierte en una persona obligada.

En efecto, no se desprende del material probatorio que se hubiese allegado los consentimientos y videos en que se comunicara a los menores que ya resultaban con la madurez suficiente para entender ello, los alcances e implicaciones directas de las publicaciones de la propaganda electoral relativa, ni existe alguna clase de autorización que deleve el consentimiento de los padres de los menores que habían aparecido en la propaganda electoral, de ahí que las manifestaciones de cargo vertidas por el denunciante y los medios de prueba que obran en actuaciones resulten suficientes para desprender el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el marco regulatorio protector del interés superior del menor.

Es por todo lo anterior, que los medios de pruebas aportados, resultan aptos, idóneos y eficaces para tener por demostrada la conducta desplegada por el denunciado.

ELEMENTO SUBJETIVO.

En cuanto a este elemento se refiere, en lo relativo a la aparición incidental, la norma no exige la acreditación de alguna clase de intencionalidad, ánimo, dolo, preconcepción o planificación, por lo que basta la sola

¹⁹ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN".

omisión de cumplir con la obligación en la materia para tener a la persona como infractora.

Por otro lado, se considera acreditada la responsabilidad del denunciado, en virtud de que dichas publicaciones derivan del perfil "Marco Antonio González", el cual en su descripción se refiere de forma explícita ser propiedad del candidato "laguense", por lo que, en virtud de que la Sala Superior ha determinado que, si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y videos) e información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no perteneciera a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia²⁰.

En consecuencia, dada la acreditación de la totalidad de elementos que constituyen la infracción que se atribuye al denunciado, sin que hubiera acreditado alguna exclusión o ~~jurisdicción~~ en su actuar, **se declara la existencia de la infracción** de contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en la violación a los Lineamientos.

9.2. CULPA IN VIGILANDO DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO."

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior los criterios establecidos en las sentencias de los recursos SUP-REP-716/2018, SUP-REP-674/2018, entre otros



La Ley General de Partidos Políticos, señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.²¹

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Precisado lo anterior y toda vez que el denunciado fue postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en

²¹ Artículo 25.1, inciso a).

Jalisco", por ende que, al ser éste responsable en la comisión de la infracción por la vulneración a las normas de propaganda por la inclusión de menores de edad, es así que, para este Órgano Jurisdiccional se acredite la **existencia** de responsabilidad de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" por su falta al deber de cuidado, en los términos que ya quedaron precisados en el análisis que antecede.

X. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Marco Antonio González Ortiz** y la coalición **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**, por la realización de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como por la culpa in vigilando de la citada coalición, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Es así que, como quedó precisado en el considerando **IV** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le son aplicables los principios Constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el



caso de la materia contenida en el procedimiento administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de la tesis vigente a rubro; **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**²² Tal aplicación de los principios penales *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, en lo que no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO. El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriidad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad

²² Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo.”²³

A). CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

A efecto de realizar la calificación de la conducta es indispensable determinar la norma que establece el tipo de la infracción y aquella que lo sanciona, por lo que se trae a colación el siguiente criterio, cuyo rubro se localiza como **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS²⁴”**.

Como se ha mencionado con antelación, se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Marco Antonio González Ortiz**, por la realización de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta del denunciado al llevar a cabo publicaciones en donde

²³ Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**

²⁴ Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.



aparecían claramente identificables *menores de edad*, sin que se tuvieran colmados la totalidad de los requisitos previstos en los Lineamientos, menos aún se hicieran irreconocibles sus rostros, misma que se encuentra establecida en el artículos 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "**ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS**²⁵".

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En cuanto a la forma de intervención del ahora infractor **Marco Antonio González Ortiz**, se establece que fue **autor directo**, ya que es quien reúne las cualidades que exige el tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho, tomando en consideración que ejecutó la conducta de la infracción consistente en la difusión y publicación de contenido de propaganda electoral en donde aparecían visibles e identificables *menores de edad*, hecho por sí, y bajo las circunstancias de tiempo, lugar, y modo, que ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

²⁵ 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912

Con respecto al **modo**, como quedó precisado, la conducta infractora quedó colmada al llevar a cabo las publicaciones los días **veinte, veintidós, veinticinco y veintisiete de abril**, en donde aparecen diversos menores de edad, de los cuales son identificables y sin que se acreditara el cumplimiento en su totalidad de todos los requisitos previstos en los Lineamientos.

Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, pues la propaganda electoral fue publicada los días **veinte, veintidós, veinticinco y veintisiete de abril**, es decir, dentro del periodo de campañas electorales.

Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que la conducta atribuible a **Marco Antonio González Ortiz**, se dio mediante una difusión de diversas fotografías en su red social Facebook, en donde aparecían menores de edad, entre ellos niñas y niños.

c). La comisión de la conducta intencional o culposa.

Respecto a la **forma de realización** se considera que con motivo que la norma no exige la acreditación de alguna intencionalidad, ánimo, dolo, preconcepción o planificación, en este tipo de infracción en la cual aparecen niños, niñas y adolescentes, de manera **incidental** es por lo cual con la sola omisión de cumplir con la obligación de hacer irreconocibles los rostros de los menores de edad, le resulta ese actuar en contravención a las normas electorales y a los Lineamientos.



d). La trascendencia de las normas trasgredidas.

En cuanto a la trascendencia, se tiene como trasgredido lo dispuesto por los artículos citados en esta resolución, los cuáles tutelan el principio del interés superior del menor, así como los derechos de la infancia a participar en asuntos políticos, siempre y cuando exista un consentimiento libre e informado, tanto de ellos como de sus padres.

En ese sentido, se considera que fue trascendente la transgresión a la norma dado que ésta fue explícitamente dirigida en contra de las niñas y niños que aparecieron en las imágenes materia de denuncia, los mismos sin tener pleno conocimiento de ello, y exponiendo su imagen y rostro en donde aparecían plenamente reconocibles.

Así sea que, como quedó señalado, el infractor **Marco Antonio González Ortiz**, realizó la conducta típica, concierne a las conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Tipicidad y sanción establecida en los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos, así como a la coalición **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**, incumplió con su deber de cuidado, al dejar de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de sus militantes, en contravención con lo previsto en el artículo 25, punto 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

e). La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su

connotación a la reincidencia. En la especie, no hay antecedentes de sanción a **Marco Antonio González Ortiz**, por una irregularidad similar, que **ya hubiere causado firmeza**. Es decir, no se tiene procedimientos que no corresponden a un periodo previo, **ni están firmes**, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Analizada la conducta desplegada del infractor, como lo es la comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, se considera **permanente**, al consumarse los elementos que conforma el tipo del injusto en análisis, en el momento en que llevó a cabo la publicación de la propaganda de campaña, por lo que no agotó sus efectos en un solo acto, sino que continuó produciendo efectos, incluso después de la realización de la función de Oficialía Electoral de fecha doce de agosto, en donde se constató ~~que~~ aun continuaban las fotografías en que aparecían menores visibles; transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es el interés superior del menor.

f). La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no los mismos valores jurídicos tutelados.

En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción



acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, el interés superior de la niñez, al haberse difundido imágenes y videos con su rostro plenamente reconocibles, exponiendo con ello su imagen.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se considera colmada la conducta desplegada por **Marco Antonio González Ortiz**, al afectar el bien jurídico tutelado, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del ilícito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

CULPABILIDAD.

Los integrantes de este Órgano Resolutor, estimamos a **Marco Antonio González Ortiz**, como **infractor** en virtud de que se advierte que es una persona totalmente imputable dada su mayoría de edad, obligada desde luego a tutelar y proteger los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, dentro del procedimiento no existe medio de prueba que revele incapacidad psicológica para conocer la antijuricidad de su proceder, ni que la conducta fuera realizada bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, estuviera constreñida en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su proceder a otro diverso, por tanto, deben responder de su conducta mediante el presente procedimiento sancionador.

B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

Los Integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 459 del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde a **Marco Antonio González Ortiz**, al considerar procedente dictarle en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que cometió la infracción de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de menores de edad, prevista en los artículos los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos.

Por lo que ve a los criterios evaluados para la fijación de la pena, por este Tribunal, tenemos lo previsto en el numeral 459 ya citado, y en razón de ello se advierte lo siguiente; la gravedad de la conducta típica y antijurídica se determinó tomando en cuenta que el bien jurídico contra el que atentó la hoy infractora, es el interés superior de la niñez. Así las cosas, se procede a valorar en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares del infractor, la naturaleza de la acción, así mismo, la forma de su participación, esto es, las pruebas que fueron desahogadas y valoradas en lo individual y en su conjunto en el Juicio.

Primeramente, se toma en cuenta que **Marco Antonio González Ortiz**, al ser una persona mayor de edad, tiene la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus



actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, además, no registra antecedentes de haber quebrantado con anterioridad la normativa electoral, en donde se le haya considerado responsable de alguna infracción que hubiere causado firmeza, de tal suerte que se le considere como **primo infractor** en materia electoral, al menos en el presente proceso electoral.

Además, que el infractor actuó a título de autor de las publicaciones en Facebook, de diversas imágenes, dado que el material probatorio arrojó su participación en la comisión de la infracción de referencia, al haber derivado la publicación precisamente del perfil a nombre de "Marco Antonio González", en dicha red social, en donde se desprende la aparición de niñas y niños, por la que hoy se sanciona, en virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al haber existido la voluntad (acción) de su parte de llevar a cabo los actos tendientes a la ejecución y consumación de tipo punible, teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además la naturaleza del ilícito, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.

Se toma en cuenta entonces también que se trata de una persona adulta, atendiendo a su nivel socioeconómico y cultural, además que la magnitud del peligro para el infractor fue nula, aunado al bien jurídico tutelado contra el que atentó y consumó los elementos de la falta infracción en estudio fue la violación a la prohibición de exponer el rostro

de *diversos menores de edad*, sin haber dado a cabalidad cumplimiento a los Lineamientos, así como la omisión de haber hecho su rostros irreconocibles, esto bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ya quedaron debidamente precisadas en esta resolución.

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral, una vez analizados los elementos de la infracción y las condiciones para la calificación e imposición de la sanción, consideramos que es justo y legal considerar la culpabilidad de **Marco Antonio González Ortiz**, y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" como **mínima**.

Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara el infractor en el momento del hecho, algún motivo que impulsó o lo haya impulsado a cometerlo, condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.

Máxime que, en relación a la forma de comisión del hecho, las circunstancias de ejecución, el riesgo del infractor, son elementos que fueron considerados anteriormente en esta resolución.

Por tanto, tomando en consideración lo señalado por el citado artículo 458, punto 1, fracciones I y III, inciso a), del Código Electoral local, dado el grado de culpabilidad en que se ubicó la conducta desplegada por el infractor, lo



procedente es imponerle a **Marco Antonio González Ortiz** como sanción una **amonestación pública**, por la comisión de la infracción de la cual resulta plenamente responsable, y como consecuencia de ello se impone de igual manera a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, que integran la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" **amonestación pública** por culpa in vigilando, porque no cumplieron con las acciones pertinentes para evitar la vulneración a las reglas de propaganda electoral, ni para que cesará la conducta ilícita por parte del infractor..

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la sanción consistente en *amonestación pública* no resulta gravosa para la denunciada, y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, que integran la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", y sí constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del sujeto infractor.

En cuanto a las **medidas cautelares**, se confirman las mismas, en virtud del sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis del

Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la existencia de la infracción**, de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **Marco Antonio González Ortiz**, y la **culpa in vigilando** atribuida a la coalición **“Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”** en los términos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **impone** la sanción consistente en **amonestación pública** a **Marco Antonio González Ortiz**, por la ejecución de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes; y **amonestación pública** a la coalición **“Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”** por *culpa in vigilando*.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral, para que realice las gestiones necesarias para el registro de la sanción impuesta.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

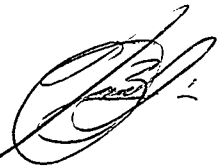
Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el



Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**


**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**


**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la ley orgánica, y 36, fracción V, del reglamento interno, ambos del tribunal electoral del estado de jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-192/2024**, el cual consta de cuarenta y nueve páginas. doy fe.


**LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave alfanumérica PSE-TEJ-192/2024, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----



LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Secretaría General
de Acuerdos